

Consejo Nacional
de la Cultura y
las Artes



**RESUELVE RECURSOS DE
REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN EL
MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO
CONVOCATORIA 2017 DEL
"PROGRAMA DE INTERMEDIACIÓN
CULTURAL"**

EXENTA N°

2299 *21.11.2017

VALPARAÍSO,

VISTO

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en la Ley No 20.081, que aprueba el Presupuesto del Sector Público, año 2017; en la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta N° 307, de 2016, que modifica Resolución Exenta N° 465, de 2015, que determina forma de ejecución de recursos y ámbitos de actividades a financiar en el marco de este Programa; en la Resolución Exenta N° 720, de 2017, que aprueba Bases; en la Resolución Exenta No 2.019, de 2017, que fijó la selección, no selección y no elegibilidad de proyectos, todas las anteriores dictadas en el marco del concurso público del Programa de Intermediación Cultural, Convocatoria 2017; y lo requerido en el Memorando Interno No 12.32/167, de la Jefatura del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes de este Servicio.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante "el Consejo" o "el Servicio" indistintamente, es un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto es apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar, y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

Que para el cumplimiento de dicho objeto, la Ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017 contempla en la asignación 138 en el ítem 03, subtítulo 24 del Programa 01, Capítulo 16, Partida 09, de este Servicio, recursos para el "Programa de Intermediación Cultural", destinado a fortalecer la asociatividad de la red de instituciones y entidades culturales, que impulsen el desarrollo de la circulación artística y cultural y la realización de grandes encuentros y festivales y cuyas bases fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 720, de 2017, de este Servicio, en conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 465, de 2016, de este Servicio, con sus modificaciones.

Que de acuerdo a las bases concursales, una vez finalizado el proceso de admisibilidad, el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes remitió a la Comisión Evaluadora, los proyectos admisibles para iniciar la etapa de evaluación, los que una vez evaluados fueron entregados a la

Comisión Seleccionadora, la que a su vez procedió a determinar la selección, lista de espera, no selección y no elegibilidad de proyectos mediante la Resolución Exenta N° 2.019, de 2017, de este Servicio.

Que las Bases de convocatoria permiten que los postulantes soliciten la revisión del procedimiento, de acuerdo a la normativa vigente, la que establece, conforme la Ley N° 19.880, que un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta su validez cuando recae en un requisito esencial del mismo, y genera perjuicio al interesado.

Que de acuerdo a lo anterior, existieron titulares de proyectos no seleccionados que interpusieron recursos de reposición en contra de su no selección o selección como parte de la lista de espera.

Que en este sentido se deja constancia que el titular del Proyecto Folio N° 433.192 interpuso de manera subsidiaria el recurso jerárquico, no obstante que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dicho recurso no procede contra los actos de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, agotando el recurso de reposición la vía administrativa.

Que en mérito de la interposición de los referidos recursos este Servicio procedió a revisar los antecedentes, confeccionándose el respectivo informe en relación a estos, el cual forma parte del presente acto administrativo.

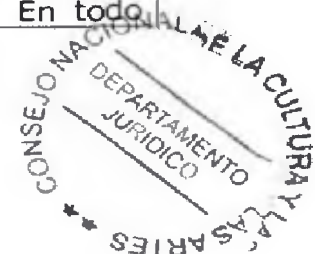
Que en virtud de lo anterior, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente, por lo que

RESUELVO
ARTÍCULO PRIMERO: ACÓGENSE

PARCIALMENTE los recursos de reposición interpuestos por los responsables de los proyectos que se indican a continuación, en mérito de lo que se indica y de conformidad al respectivo informe del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, en el marco de la Convocatoria 2017 del Programa de Intermediación Cultural:

| Folio | Título | Responsable | Línea/ Modalidad | Fundamento |
|--------|-------------------------|--|---|--|
| 434321 | Activación de Trenzando | Plataforma Nodal de Arte/Ciencia/Tecnología - Planoact | Redes de Espacios y/o Agentes Culturales/ Interregionales | <p><u>Se acoge el recurso en relación al siguiente aspecto:</u> Se constata que existe un error en el acto administrativo respecto de la evaluación del criterio Pertinencia efectuada por la Comisión Seleccionadora, ya que no fue considerada la existencia de actividades que pueden ser identificadas como "actividades de mediación". Asimismo, no existe evidencia objetiva de que dichas actividades tengan sólo un día de duración.</p> <p><u>Se rechaza el recurso en relación al siguiente aspecto:</u> Se constata que no existe un error en el acto administrativo respecto de la evaluación del criterio Impacto efectuada por la Comisión Evaluadora, ya que los evaluadores actúan dentro de sus atribuciones al ponderar las posibilidades de proyección de las actividades propuestas en el proyecto, no evidenciándose en esto errores, omisiones o aspectos que afecten su evaluación.</p> <p>Cabe hacer presente que la Contraloría</p> |

| | | | | |
|--------|--|-------------------------------------|---|--|
| | | | | <p>General de República, a través de los Dictámenes Nos 37.462, de 2010; 26.778, de 2011; 7.579, de 2013 y 68.365, de 2014, entre otros, ha sostenido que acorde a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en la Ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, queda a juicio del evaluador, sobre la base de los antecedentes acompañados por los postulantes, la ponderación de los mismos y la asignación del puntaje que proceda para cada criterio que se debe analizar. En todo caso debiendo cumplirse siempre con el principio de legalidad del concurso público.</p> |
| 433192 | Red Milpa: Arte, participación y ruralidad | Asociación Comunicación Cooperativa | Redes de Espacios y/o Agentes Culturales/ Interregionales | <p><u>Se acoge el recurso en relación al siguiente aspecto:</u> Se constata que existe un error en el acto administrativo respecto de la evaluación del criterio Pertinencia efectuada por la Comisión Seleccionadora, ya que se constata que el postulante presenta en el cuadro de actividades del formulario, un listado de actividades de programación.</p> <p><u>Se rechaza el recurso en relación a los siguientes aspectos:</u> Respecto al alegato sobre la consideración de que en el proyecto "no hay una verdadera consolidación entre los integrantes de la red y los propósitos del proyecto", no se constata que la Comisión Seleccionadora haya incurrido en un error o se haya extralimitado en sus funciones, puesto que está dentro de sus atribuciones y competencias el ponderar adecuadamente los antecedentes suministrados en el proyecto respecto de los criterios de evaluación y evaluar de qué manera dichos antecedentes dan cumplimiento a los propósitos del Programa y la Convocatoria, cuestión que respecto a este punto, se cumple.</p> <p>Respecto de la evaluación individual recusada, no existen evidencias de que el evaluador haya incurrido en alguna falta o error en su evaluación, pues no se constata que el evaluador no haya tomado en consideración la estrategia de difusión presentada en el proyecto, por lo que su evaluación la hizo ponderando dichos antecedentes y calificándolos según su valoración de dichos antecedentes, lo que se encuentra dentro de sus atribuciones. Se debe hacer notar que el puntaje asignado por el evaluador es de 90 puntos de un total de 100, lo que corresponde a una calificación de "muy bueno".</p> <p>Cabe hacer presente que la Contraloría General de República, a través de los Dictámenes Nos 37.462, de 2010; 26.778, de 2011; 7.579, de 2013 y 68.365, de 2014, entre otros, ha sostenido que acorde a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en la Ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, queda a juicio del evaluador, sobre la base de los antecedentes acompañados por los postulantes, la ponderación de los mismos y la asignación del puntaje que proceda para cada criterio que se debe analizar. En todo</p> |



| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | caso debiendo cumplirse siempre con el principio de legalidad del concurso público. |
|--|--|--|--|---|

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHÁZANSE los recursos de reposición interpuestos por los responsables de los proyectos que se indican a continuación, por los argumentos que se indican y de acuerdo al informe del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, todo en el marco de la Convocatoria 2017 del Programa de Intermediación Cultural:

| Folio | Título | Responsable | Línea | Fundamento |
|--------|--|---|---|--|
| 433940 | Apoyo a la gestión de públicos del Festival Quilicura Teatro Juan Radrigán | Corporación Cultural, Social y Deportiva de Quilicura | Apoyo a la Gestión de Espacios/Agentes Culturales | Se constata que no existe un error en el acto administrativo. Respecto a la evaluación que hace la Comisión Seleccionadora de las definiciones curatoriales y la selección de la programación, no es atendible lo reclamado por el postulante, puesto que no se constata en su actuar la existencia de un error administrativo o la omisión de antecedentes del proyecto suministrados por el postulante, que haya afectado la evaluación realizada. Al respecto, se debe mencionar que la Comisión Seleccionadora no indica la absoluta inexistencia de lineamientos curatoriales, sino que estos elementos son débiles no pudiendo considerar, como lo pareciera argumentar el reclamante, que dicha evaluación se pudiera hacer en base a la programación del año anterior. Respecto al punto referido a la consideración de que el proyecto no asegure un compromiso por fortalecer los equipos de trabajo estables de la entidad, no es posible atender el reclamo del postulante, puesto que si bien, como indica el postulante, las bases no exigen criterios específicos de contratación, al momento de evaluar los proyectos la Comisión debe ponderar el grado de pertinencia de estas propuestas con los objetivos del Programa, lo que necesariamente implica valorar aquellas propuestas que mejor den cumplimiento a estos y garanticen la sostenibilidad de los proyectos. En ese sentido, no se constata que la Comisión Seleccionadora se haya extralimitado en sus funciones, pues es parte de sus funciones el evaluar si acaso las propuestas de contratación garantizan o no el cumplimiento de los objetivos del Programa. Respecto al tercer punto cuestionado, referido a la aplicación del puntaje, se debe señalar que, si bien, la Comisión Seleccionadora debe realizar una asignación de puntaje entre 81 y 100 puntos, utiliza para ello la misma escala de evaluación contemplada en las Bases para todas las etapas de la Convocatoria, asignándole al rango que va entre 81 y 90 puntos el concepto de "Muy Bueno", de esa manera, el puntaje asignado se encuentra dentro de esperable para un proyecto que en |

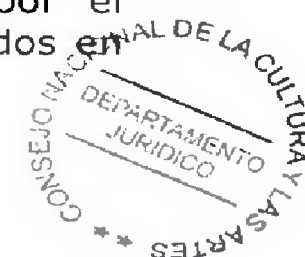


| | | | | |
|--------|---|-----------------------------------|---|--|
| | | | | <p>general, ha sido evaluado como un proyecto de gran calidad.</p> <p>Cabe hacer presente que la Contraloría General de República, a través de los Dictámenes Nos 37.462, de 2010; 26.778, de 2011; 7.579, de 2013 y 68.365, de 2014, entre otros, ha sostenido que acorde a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en la Ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, queda a juicio del evaluador, sobre la base de los antecedentes acompañados por los postulantes, la ponderación de los mismos y la asignación del puntaje que proceda para cada criterio que se debe analizar. En todo caso debiendo cumplirse siempre con el principio de legalidad del concurso público.</p> |
| 433490 | Apoyo a la gestión-programación Teatro Condell" | Círculo Amigos del Teatro Condell | Apoyo a la Gestión de Espacios/Agentes Culturales | <p>Se constata que no existe un error en el acto administrativo. Respecto a la consideración transversal referida a cuestionar la disparidad en el puntaje asignado por ambos evaluadores, se debe rechazar dicha argumentación, puesto que aunque son parte de la misma etapa, la evaluación de la Dirección Regional y la Contraparte Técnica son instancias distintas de evaluación que promedian el puntaje asignado en partes iguales, no estando obligadas a coordinarse entre sí.</p> <p>Respecto al criterio Impacto, no se evidencia que el evaluador haya incurrido en un error o falta administrativa, puesto que, si bien, las Bases no especifican los contenidos que corresponden a una caracterización de públicos, es parte de sus atribuciones el ponderar o cualificar los antecedentes entregados en cada proyecto, cuestión que cumple al indicar que considera una debilidad el que la caracterización del proyecto no contemple elementos que aludan a aspectos sociales, demográficos o culturales o no haga mención a las necesidades y brechas el acceso de dichos públicos. Esto se corresponde además, con lo señalado en los indicadores que definen el criterio, respecto a que lo que se debe evaluar es la capacidad del postulante en caracterizar a sus públicos. Se constata que en dicha evaluación el evaluador no afirma taxativamente la ausencia de una caracterización de públicos, sino sólo que ésta es débil por no incluir dichos otros elementos.</p> <p>Respecto al criterio Coherencia, no se evidencia que el evaluador haya incurrido en un error o falta administrativa al considerar que la ausencia de una caracterización adecuada de sus públicos implique una pérdida de consistencia de las actividades de programación, formación y difusión, pues esa valoración se encuentra dentro de las competencias del evaluador de ponderar los elementos de cada proyecto en base al marco general que le entregan las Bases y los criterios de evaluación.</p> <p>Cabe hacer presente que la Contraloría General de República, a través de los Dictámenes Nos 37.462, de 2010; 26.778, de 2011; 7.579, de 2013 y 68.365, de 2014, entre otros, ha sostenido que acorde a lo</p> |



| | | | | |
|--------|---|-----------------|---|---|
| | | | | establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en la Ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, queda a juicio del evaluador, sobre la base de los antecedentes acompañados por los postulantes, la ponderación de los mismos y la asignación del puntaje que proceda para cada criterio que se debe analizar. En todo caso debiendo cumplirse siempre con el principio de legalidad del concurso público. |
| 434143 | Cine Arte de Viña del Mar, Cincuenta años de cine, arte y cultura | Cine Arte Ltda. | Apoyo a la Gestión de Espacios/Agentes Culturales | <p>Se constata que no existe un error en el acto administrativo. Respecto al primer punto, se debe rechazar el argumento del reclamante puesto que cada evaluador individual y luego la Comisión Seleccionadora evalúa de manera independiente siendo instancias distintas, promediándose los puntajes según los criterios y procedimientos establecidos para ello, no existiendo la posibilidad de coordinar las evaluaciones.</p> <p>Respecto al segundo punto, no se constata que el evaluador haya incurrido en una acción que extralimite sus funciones o contradiga lo establecido en las bases, puesto que se constata que en la postulación no es posible encontrar suficientes elementos para evaluar adecuadamente los antecedentes curriculares tanto de la entidad, como del equipo de trabajo, ya que los perfiles a los que se puede acceder aparecen incompletos o con escasa información, de modo que en sus atribuciones, el evaluador se ha atendido a los procedimientos de evaluación. A pesar de lo anterior, se debe dejar constancia que el evaluador ha calificado el criterio con 90 puntos de 100, lo que según la escala de evaluación corresponde a "Muy bueno".</p> <p>Respecto al tercer y cuarto punto, no se constata que el evaluador haya incurrido en un error o incumplido los procedimientos de evaluación al considerar que los públicos estaban débilmente caracterizados, pues está dentro de sus competencias el ponderar la calidad de las propuestas respecto de los distintos aspectos a evaluar, dando debida justificación de las debilidades que a su juicio posee el proyecto.</p> <p>Cabe hacer presente que la Contraloría General de República, a través de los Dictámenes Nos 37.462, de 2010; 26.778, de 2011; 7.579, de 2013 y 68.365, de 2014, entre otros, ha sostenido que acorde a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en la Ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, queda a juicio del evaluador, sobre la base de los antecedentes acompañados por los postulantes, la ponderación de los mismos y la asignación del puntaje que proceda para cada criterio que se debe analizar. En todo caso debiendo cumplirse siempre con el principio de legalidad del concurso público.</p> |

ARTÍCULO TERCERO: NO HA LUGAR por improcedente al recurso jerárquico interpuesto en subsidio de reposición, por el postulante del Proyecto Folio N° 433.192, en atención a los fundamentos indicados en los considerandos del presente acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: ADÓPTENSE por el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes de este Consejo, las medidas necesarias para que las postulaciones individualizadas en el artículo primero de la presente resolución, sean sometidas al procedimiento concursal, en conformidad a las normas establecidas al efecto en las bases de convocatoria y en relación a los criterios de evaluación pertinentes, sin vulnerar la igualdad de los postulantes de la convocatoria en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, mediante correo electrónico, a los responsables de los proyectos individualizados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo. La notificación deberá contener una copia de esta resolución y debe efectuarse en los respectivos correos electrónicos que constan en los antecedentes que se adjuntan al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez que se encuentre totalmente tramitada, **publíquese** la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por la Sección Secretaría Documental, con la tipología "Otras resoluciones" en la categoría "Actos con efectos sobre terceros" de la sección "Actos y resoluciones", a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



ERNESTO OTTONE RAMÍREZ
MINISTRO PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

MCA/CPAM/MVV

Resol 06/1028

Distribución:

- Gabinete Ministro Presidente, CNCA;
 - Gabinete Subdirección Nacional, CNCA;
 - Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, CNCA;
 - Departamento de Administración y Finanzas, CNCA;
 - Departamento Jurídico, CNCA;
- Postulantes en los correos electrónicos indicados en los antecedentes que se adjuntan al presente acto administrativo.

